



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Tutela. 110014003004-2020-00214-00

1.- Laura Milena Salcedo Artunduaga con cédula 1.030.634.278 presentó acción de tutela contra Silec Comunicaciones S.A.S., con Nit 900.480.654-1 por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en que estuvo vinculada laboralmente con la empresa accionada hasta el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se le comunicó que *"la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.045.833) que debían ser pagados entre el 4 de marzo y el 11 de marzo no serían cancelados con motivos de la pandemia... (sic)"*.

Que le fue fijado de manera arbitraria un desembolso para el último día de abril de 2020, cuya determinación la deja en una situación de extrema vulnerabilidad, toda vez que el dinero adeudado constituye un ingreso vital para su subsistencia y el de su familia, mucho más en medio de la cuarentena ordenada por el gobierno nacional.

Por lo anterior solicitó que se ordene a la convocada el pago inmediato de los saldos adeudados, incluyendo intereses de mora e implemente medidas para la aplicación del teletrabajo.

2.- La tutela fue admitida mediante auto de 17 de abril de 2020, en la cual se dispuso vincular al Ministerio del Trabajo.

- Silec Comunicaciones S.A.S., señaló que suscribió contrato de prestación de servicios con la actora, el cual terminó mucho antes de la entrada en vigencia de los Decretos de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el país a causa del COVID-19. Respecto al pago de los honorarios pactados con la señora Salcedo

Artunduaga, se fijó cronograma por el área de contabilidad de la empresa. Luego, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, deben denegarse las pretensiones, como quiera que existen mecanismos judiciales idóneos para que la parte accionante persiga lo requerido, máxime en tratándose a una empresa que se encuentra en un proceso liquidatorio.

- El Ministerio de Trabajo, señaló que una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y pretensiones de la acción, no tiene relación de ninguna naturaleza jurídica. Sin embargo indicó que la empresa accionada presuntamente incurrió en una vulneración de las normas laborales y de seguridad social, por lo que dará apertura de averiguación preliminar y comisionará a un inspector de trabajo y seguridad social para adelantar la misma en contra de la empresa Silec Comunicaciones S.A.S.

### 3. Consideraciones.

Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.*

*(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso concreto.

- Analizadas las mencionadas reglas jurisprudenciales para la solicitud de acreencias laborales a través del mecanismo tutelar, se encuentra que la solicitud de amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la reclamación de las acreencias laborales que le corresponden a la accionante.

Así, es probable que los temas de discusión como la eventual transgresión a los derechos laborales y/o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

acreencias prestacionales que le asisten a la señora Laura Milena Salcedo Artunduaga, tengan que ser objeto de discusión, pero no en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez constitucional y al existir un mecanismo idóneo para tales fines, ante el juez laboral o civil según corresponda.

Además, téngase en cuenta que si la sociedad accionada se encuentra en proceso de liquidación, existe un procedimiento legalmente establecido para el pago a los acreedores laborales y deben ser respetadas las reglas del concurso, por lo que, realizar pagos por fuera de dicho trámite, sin el agotamiento de las etapas respectivas, traduciría una vulneración a los derechos a la igualdad, debido proceso y defensa de quienes también hagan parte de la liquidación.

De otra parte, se advierte que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno bajo la normativa expedida por el Gobierno Nacional y Distrital, en torno el tema que reguló el estado de emergencia sanitaria declarado en todo el país a causa del COVID 19, por cuanto el vínculo jurídico que existió entre las partes, inició y culminó como lo manifestaron las partes, mucho antes a la fecha de expedición de la normatividad referida.

Siendo suficiente lo anterior para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y/o civil, o bien, hacerse previamente parte del trámite concursal si a ello da lugar, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo de la tutelante.

Se deriva de lo expuesto, que en el presente caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida que solicitándose como pretensión de la acción el pago de acreencias laborales, debe la accionante acudir a las acciones ordinarias para debatir su pretensión.

En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación del Ministerio del Trabajo, como quiera que no se ve sujeto a las órdenes impartidas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al debido proceso y a recibir una remuneración mínima vital y móvil de Laura Milena Salcedo Artunduaga, en contra de Silec Comunicaciones S.A.S., por las razones descritas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite al Ministerio del Trabajo, por lo expuesto en precedencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**